



Rad. 080013153016-2020-00128-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **INGELECSA S.A.S.**

DECISIÓN: **REANUDACIÓN DEL PROCESO - CONDUCTA CONCLUYENTE.**

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2020-00128-00. Informando que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes.
- Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO
(01) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -**

C O N S I D E R A C I O N E S

El establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** contra la sociedad **INGELECSA S.A.S.**, bajo la radicación 080013153016-2020-00128-00. Que mediante petición calendada 10 de mayo de 2021 rubricada conjuntamente por el apoderado judicial del demandante y el representante legal del demandado respectivamente, solicitaron la suspensión del proceso. A lo cual, el despacho accedió con proveído calendado 08 de junio de 2021, por el término de dos (2) meses, contados a partir del día 10 de mayo de esta anualidad y hasta el día 10 de julio de 2021. Verificada por parte de esta operadora judicial, que a la fecha se encuentra fenecido el término de suspensión antes citado, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 de la Ley 1564 de 2012: *“Vencido el término de la suspensión solicitadas por las partes se reanudará de oficio el proceso...”*, en consecuencia, se dispondrá la reanudación del presente proceso de ejecución.

Por otro lado, se advierte del plenario que, en la misiva electrónica de suspensión del proceso aducida, suscrita por Luis Enrique Romero Palacio en calidad de representante legal de la sociedad **INGELECSA S.A.S.**, condición está debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida persona jurídica de derecho privado demandada expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla fechado 29 de abril de 2021¹, en donde se advierte del conocimiento por parte de la sociedad demandada de la demanda verbal declarativa cursante y el estado procesal de la misma ante este despacho judicial.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

¹ Ver ítems 6 cuaderno principal.



Rad. 080013153016-2020-00128-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **INGELECSA S.A.S.**

DECISIÓN: **REANUDACIÓN DEL PROCESO – CONDUCTA CONCLUYENTE.**

*“(…) **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***

*La notificación por **conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya **apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...***

Por lo que, confrontada la solicitud referida con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la demandada **INGELECSA S.A.S.**, como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio fechado **26 de noviembre de 2020** proferido por este despacho judicial, contados a partir del día **10 de mayo de 2021**, fecha de recepción del memorial aludido. -

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del C.G.P., y en atención a lo decantado en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada **INGELECSA S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda fechado **26 de noviembre de 2020** proferido por este despacho judicial, a partir del día **10 de mayo de 2021**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia. -



Rad. 080013153016-2020-00128-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **INGELECSA S.A.S.**

DECISIÓN: **REANUDACIÓN DEL PROCESO - CONDUCTA CONCLUYENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza.

(M.B.L.E.R.B.).

9+